

Barranquilla, 17 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

289
17 SEPT 2024

Señor
JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 833 DE 2024

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	AUTO 833 del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Plazo para interponer recursos	No procede recurso
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADA CON CC No. 72.127.562

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 19 de septiembre de 2024

Fecha de des fijación: 25 de septiembre de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No.641 del 18 de octubre de 2013**, notificada personalmente el 13 de noviembre de 2013, esta Corporación estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.127.562, para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena, gravas silíceas y caliza), en el predio denominado “Cantera El Poder”, ubicado en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.

De igual forma, en la mencionada Resolución No.641 del 18 de octubre de 2013, esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal único al señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, para llevar a cabo la actividad minera, condicionados a unas obligaciones ambientales.

Así mismo, por medio de la **Resolución No.683 del 1° de noviembre de 2013**, esta Corporación estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.127.562, para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena, gravas silíceas y caliza), en el predio denominado “Cantera Loma Grande”, ubicado en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.

Adicionalmente, en la citada Resolución No.683 del 1° de noviembre de 2013, esta autoridad ambiental otorgó permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal único al señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, para llevar a cabo la actividad minera, condicionados a unas obligaciones ambientales.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, allegó a esta Corporación mediante el radicado 1434 del 23 de febrero de 2015, el reporte de superposiciones y la Resolución

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4738 del 28 de noviembre de 2014, ejecutoriada el 19 de enero de 2015, en donde se destaca lo siguiente:

- Reporte de superposiciones solicitud NKE-14361:

“(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No.1 – ÁREA: 149,769 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1670068.0	888402.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1-2	1670068.0	888402.0	N 0° 0' 0.0" E	645.0 Mts
2-3	1670713.0	888402.0	N 90° 0' 0.0" W	2322.0 Mts
3-4	1670713.0	886080.0	S 0° 0' 0.0" E	645.0 Mts
4-1	1670068.0	886080.0	N 90° 0' 0.0" E	2322.0 Mts

“(...)”.

- Resolución 4738 del 28 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería -ANM:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKE-14361** presentado por la señora **LINA MARGARITA DE LA CRUZ SOTO**, para la explotación minera de un yacimiento **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, Departamento del **ATLÁNTICO**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de **LURUACO**, Departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO –CRA**, para que imponga con cargo a la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia (...).”

Seguidamente, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, allegó a esta Corporación mediante el radicado 1435 del 23 de febrero de 2015, el reporte de superposiciones y la Resolución

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4735 del 28 de noviembre de 2014, ejecutoriada el 19 de enero de 2015, en donde se destaca lo siguiente:

- **Reporte de superposiciones solicitud NKD-10141:**

“(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No.1 – ÁREA: 149,918 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1669537.0	888402.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1-2	1669537.0	888402.0	N 0° 0' 0.0" E	531.0 Mts
2-3	1670068.0	888402.0	N 90° 0' 0.0" W	2322.0 Mts
3-4	1670068.0	886080.0	S 0° 0' 0.0" E	698.0 Mts
4-5	1669370.0	886080.0	N 90° 0' 0.0" E	1594.0 Mts
5-6	1669370.0	887674.0	N 0° 0' 0.0" E	167.0 Mts
6-1	1669537.0	887674.0	N 90° 0' 0.0" E	728.0 Mts

“(…)”.

- **Resolución 4735 del 28 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería -ANM:**

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKD-10141** presentado por el señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, para la explotación minera de un yacimiento **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, Departamento del **ATLÁNTICO**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de **LURUACO**, Departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO –CRA**, para que imponga con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia (…)”.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, esta Corporación por medio de la Resolución 190 del 15 de abril de 2015, notificada por Aviso 527 de 2015, suspendió de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y la autorización de aprovechamiento forestal único otorgados al señor JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, a través de la **Resolución No.683 del 1° de noviembre de 2013**, y le requirió la presentación del Plan de Recuperación Geomorfológica de la zona explotada que permita la restitución del área intervenida.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó el día 30 de noviembre del 2023, visita de inspección técnica a la Cantera El Poder, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental otorgado al señor JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, mediante la Resolución No.641 del 18 de octubre de 2013.

De la citada visita de inspección se emitió el **Informe Técnico No.1099 del 21 de diciembre de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: Proyecto minero de explotación de materiales de construcción: Arena, gravas silíceas y caliza en los predios Juan del Toro y El poder, amparado por el plan de legalización de minería de hecho según las placas NKD-10141, NKE-14361 Y NKE-16122 ante la Agencia Nacional de Minería.

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Luruaco - 07.

8.COORDENADAS DEL PREDIO: El Plan de Manejo Ambiental (PMA) se estableció para el proyecto minero en un área de explotación delimitado por las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del área de explotación del proyecto.

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional		Área (Ha)
	Este (m)	Norte (m)	
1	4768325,674	2735310,463	83,390
2	4769199,973	2735861,706	
3	4768640,921	2737221,167	
4	4768327,601	2735864,741	

Fuente: Resolución No. 641 de 2013.

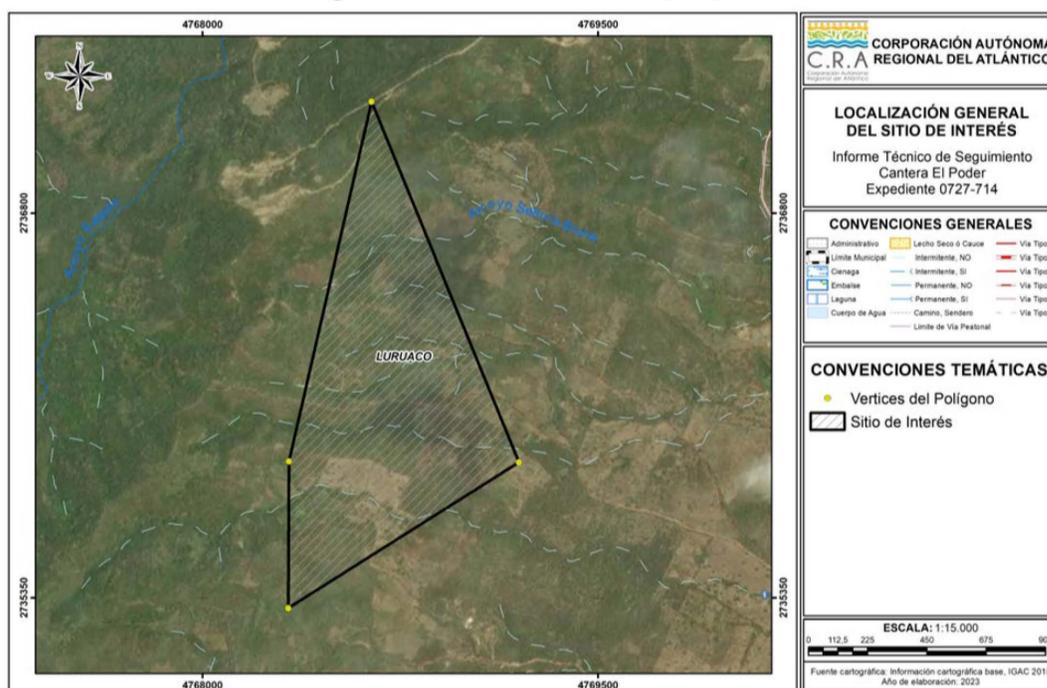
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. LOCALIZACIÓN: *El proyecto minero se ubica en los predios Juan del Toro y El poder, ubicados en la vía rural que conduce del corregimiento de Arroyo de Piedra a Palmar de Candelaria, a la altura del Kilómetro 8 de la vía la Cordialidad, en jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico.*

Imagen 1. Localización del proyecto.



Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A.

10. EXPEDIENTE: 0727-714.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No.: 0727-715 – PMA Cantera Loma Grande.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: *El proyecto minero tiene influencia directa en la Unidad Hidrológica Arroyo Bajo del Loco de la Subzona Hidrográfica Canal del Dique.*

13. FECHA DE VISITA: 30 de noviembre de 2023.

14. OBJETO: *Verificar mediante seguimiento parcial, el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental otorgado al señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, mediante Resolución No. 641 DE 2013, para el proyecto minero de extracción de materiales de construcción en la cantera “El Poder”, amparado por el Plan de legalización de minería de hecho según las placas NKD-10141, NKE14361 Y NKE-16122.*

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: *A la visita técnica de seguimiento y control ambiental asistieron Cristian Munevar, Ingeniero Forestal, y Elena Rodelo Chamorro, Ingeniera Ambiental, en representación de la C.R.A.*

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

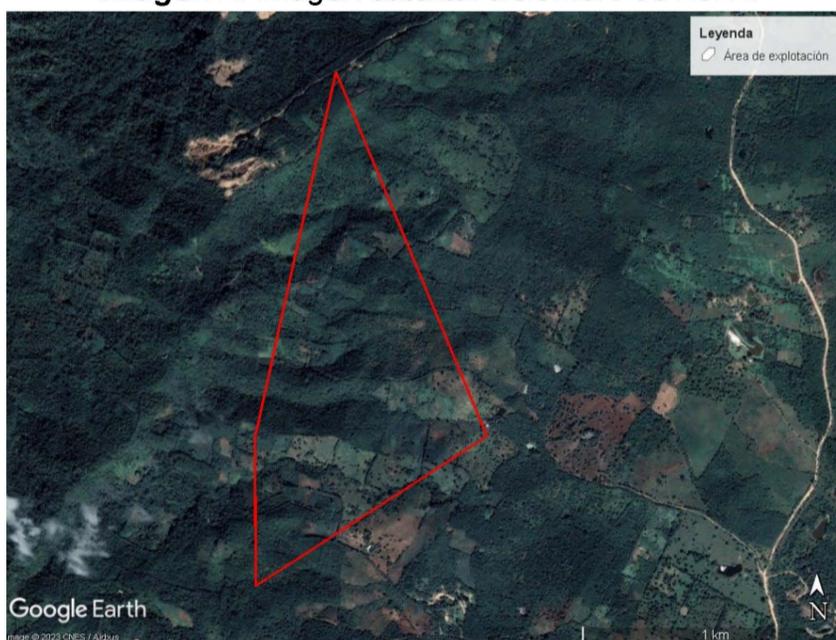
Cabe destacar que no se logró contactar con el titular del PMA ni antes ni durante la visita en campo.

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Durante visita técnica realizada el día 30 de noviembre de 2023 no se logró el ingreso al predio debido a que las vías de acceso a la cantera se encuentran restringidas por un portón con cadenas y candado. No obstante, se pudo constatar que dicha vía mostraba evidencias de ser utilizada con frecuencia por maquinaria pesada.*

Ante la presunta realización de actividades de explotación minera en la zona, se llevó a cabo una revisión de las coberturas actuales en el área autorizada mediante la utilización de la imagen satelital más reciente disponible en la herramienta geográfica Google Earth Pro. Evidenciando que para diciembre del año 2022 las coberturas vegetales no presentan una alteración significativa como consecuencia del proyecto minero. Como se observa en la siguiente ilustración.

Imagen 2. Imagen satelital diciembre de 2022.



Fuente: Google Earth Pro.

No obstante, para las áreas que fueron afectadas por el proyecto minero se requiere la implementación de las medidas y acciones contempladas en un Plan de Cierre y Abandono con el objetivo de prevenir la generación de pasivos ambientales, el cual, deberá ser

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

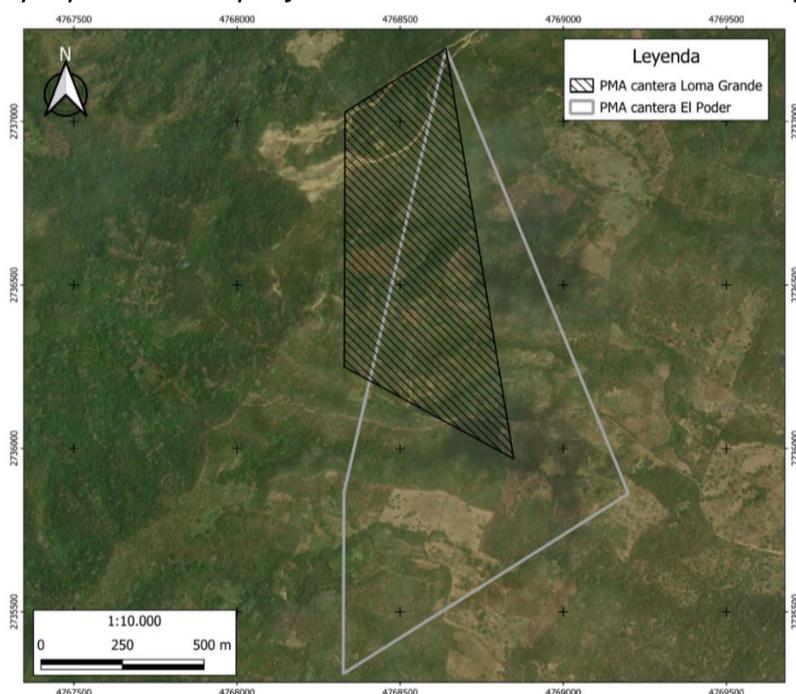
AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentado por el titular del PMA para su respectiva evaluación por el equipo técnico de la C.R.A.

Por otro lado, es importante señalar que el presente PMA establecido mediante Resolución No. 641 de 18 de octubre 2013 presenta una superposición de forma parcial con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) establecido mediante Resolución No. 683 de 2013. Estos dos instrumentos fueron otorgados al señor Javier De La Cruz Quijano para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción: arena, gravas silíceas y caliza en el predio “Loma Grande” y “El poder” como se observa en la imagen 3.

Imagen 3. Superposición de proyectos mineros con Planes de Manejo Ambiental.



Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A.

Además, la ANM expide y allega mediante radicados No. 1434 del 23 de febrero de 2015 y No. 1435 del 23 de febrero de 2015, las Resolución No. 4738 del 28 de noviembre de 2014 y Resolución No. 4735 del 28 de noviembre de 2014, las cuales, la ANM acepta desistimiento y archiva la solicitud de formalización minera tradicional No. NKE-14361 y No. NKD-10141, respectivamente.

Asimismo, es relevante destacar que, en la actualidad, el proyecto minero del señor Javier De La Cruz Quijano carece de la vigencia de los Títulos Mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122, según los registros de la Agencia Nacional Minera (ANM). La veracidad de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

información ha sido confirmada a través de la consulta y revisión en el visor geográfico en la página web de la ANM.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental a partir de la revisión y evaluación de la documentación que reposa en el expediente No. 0727-714. Se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones.

Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos:

Las actividades mineras identificadas con placas NKD-10141, NKE-14361 Y NKE-16122 estuvo bajo proceso de solicitud de legalización de minería de hecho, ante la Agencia Minera a cargo del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO. Dentro del proceso de dicho trámite, la Corporación Autónoma Regional - CRA estableció un Plan de Manejo Ambiental (PMA) que incluye permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto minero mediante Resolución No. 641 de 2013.

El señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO no ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) o evidencias documentales que, permitan verificar la eficiencia de las medidas de manejo establecidas en el PMA del año 2013. En virtud de lo anterior, el presente seguimiento se limita a la verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos y obligaciones contemplados en la Resolución No. 641 de 2013.

Tabla 3. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución No. 641 de 18 de octubre 2013.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 641 de 18 de octubre 2013	ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como obligatorio el cumplimiento del PMA presentado por el señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.127.562, para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena, gravas silíceas y caliza), en el predio denominado “Cantera El Poder”, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del municipio Luruaco – Atlántico.		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia que el titular implementara las medidas de manejo formuladas y aprobadas en el PMA del año 2013.
	PARAGRAFO PRIMERO: El señor Javier De La Cruz Quijano, deberá participar en los procesos que adelanta la autoridad ambiental para la revisión y ajuste de los planes de ordenamiento.		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.
	PARAGRAFO SEGUNDO: el área de explotación deberá cumplir con un		X	Obligación permanente:

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Sí	No	
	retiro de 200 metros de las zonas de ecosistemas estratégicos, en aras de conservar y proteger las características naturales y particulares de la misma.			Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.
	PARAGRAFO TERCERO: El PMA establecido quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Remitir semestralmente a la C.R.A. los informes ICA, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones contempladas en el PMA.		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia que el titular hubiera presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs).
	Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.
	Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del PMA para el desarrollo de las operaciones de explotación.		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.
	PARAGRAFO CUARTO: el señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO debe dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos establecidos en el PMA y en el presente acto administrativo.		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.
	ARTÍCULO SEGUNDO: otorgar un permiso de emisiones atmosféricas al señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO para el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción, en el predio denominado “cantera El Poder”. ARTICULO TERCERO: el permiso de emisiones atmosféricas otorgado se condiciona al cumplimiento de la siguiente obligación ambiental, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: - Adelantar en un término no superior a seis (6) meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la autoridad ambiental en un término no superior de 2 meses posterior a la realización del estudio; en este estudio se deberán establecer 4 puntos de monitoreo para la realización del muestreo de material particulado, el muestreo se efectuará contemplando 4 estaciones como mínimo (ubicación de las cuatro estaciones en coordinación con un funcionario de la CRA) dos vientos		X	Obligación permanente: Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones																																																								
		Sí	No																																																									
	<p>arriba y dos vientos abajo determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P</p> <p>ARTÍCULO CUARTO: el señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente por él o por sus contratistas en desarrollo de las actividades del proyecto, que no estuviesen contemplados en el PMA. En caso de presentarse, cualquier situación, anómala o contingencia, se deberá informar inmediatamente a la C.R.A.; asimismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.</p>																																																								
	<p>ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO el aprovechamiento forestal único sobre un área de 20 ha. El número de individuos se estima de 7.789 árboles con 169,7 m3 de madera; los individuos inventariados en el área de muestreo corresponden a 13 familias y 15 especies.</p> <p>La familia con la mayor riqueza en especies correspondió a la familia Leguminosae, las restantes familias estuvieron representadas por solo una especie. Es de resaltar que el 73,8% de los individuos se agrupan en las familias familias Fabaceae (36,6%), Anacardiaceae (23,9%) y Burseraceae (14,0%). Las otras familias presentan porcentajes así: Leguminosae (12,78%), Sapindaceae (7,23%), Melastomataceae (3,4%), Capparidaceae (0,85%), Sterculiaceae (0,85%), Moraceae (0,42%), Myrtaceae (0,42%) y Bigoniaceae (0,42%).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Nombre científico</th> <th>Familia</th> <th>Volumen Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Polvillo</td> <td>Tabebuia chrysantha</td> <td>Bigoniaceae</td> <td>15,221</td> </tr> <tr> <td>Mamon</td> <td>Melicocca biluga</td> <td>Sapindaceae</td> <td>5,08</td> </tr> <tr> <td>Quieracho</td> <td>Astionum fraxinifolium</td> <td>Anacardiaceae</td> <td>3,306</td> </tr> <tr> <td>Balsamo</td> <td>Taligera balsamifera</td> <td>Fabaceae</td> <td>7,691</td> </tr> <tr> <td>Matarraón</td> <td>Glicidia sepium</td> <td>Fabaceae</td> <td>20,06</td> </tr> <tr> <td>Siete Curas</td> <td>Tibouchina lepidota</td> <td>Melastomataceae</td> <td>7,287</td> </tr> <tr> <td>Ceibe Blanca</td> <td>Hura crepitans</td> <td>Euphorbiaceae</td> <td>9,396</td> </tr> <tr> <td>Coralbe</td> <td>Tabebuia coralbe</td> <td>Bigoniaceae</td> <td>8,215</td> </tr> <tr> <td>Guayacan</td> <td>Tabebuia dupontii</td> <td>Bigoniaceae</td> <td>5,812</td> </tr> <tr> <td>Mamon de Mico</td> <td>Talisia olivaeformis</td> <td>Sapindaceae</td> <td>19,32</td> </tr> <tr> <td>Guacamayo</td> <td>Cupania americana</td> <td>Sapindaceae</td> <td>13,453</td> </tr> <tr> <td>Trebol</td> <td>Pithecolobium pinnatum</td> <td>Leguminosae</td> <td>14,86</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>129,881</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO SEXTO: el aprovechamiento forestal autorizado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</p> <p>- Implementar un plan de compensación forestal en proporción 1:3, es decir, que por cada hectárea intervenida debe reforzar 3 ha en zonas de economía campesina a razón de 400 individuos por ha para un total de 60 ha a reforestar con la siembra de 24.000 individuos de especies maderables, preferiblemente nativas, o exóticas con suficiente adaptabilidad al medio, y frutales como mango, guayaba, anón, tamarindo, zapote, níspero y otros propios de la zona de influencia del proyecto, privilegiando al entorno interior o</p>	Nombre	Nombre científico	Familia	Volumen Total	Polvillo	Tabebuia chrysantha	Bigoniaceae	15,221	Mamon	Melicocca biluga	Sapindaceae	5,08	Quieracho	Astionum fraxinifolium	Anacardiaceae	3,306	Balsamo	Taligera balsamifera	Fabaceae	7,691	Matarraón	Glicidia sepium	Fabaceae	20,06	Siete Curas	Tibouchina lepidota	Melastomataceae	7,287	Ceibe Blanca	Hura crepitans	Euphorbiaceae	9,396	Coralbe	Tabebuia coralbe	Bigoniaceae	8,215	Guayacan	Tabebuia dupontii	Bigoniaceae	5,812	Mamon de Mico	Talisia olivaeformis	Sapindaceae	19,32	Guacamayo	Cupania americana	Sapindaceae	13,453	Trebol	Pithecolobium pinnatum	Leguminosae	14,86				129,881		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Dentro del expediente No. 0727-714, no se evidencia información que demuestre el cumplimiento de la presente obligación ambiental.</p>
Nombre	Nombre científico	Familia	Volumen Total																																																									
Polvillo	Tabebuia chrysantha	Bigoniaceae	15,221																																																									
Mamon	Melicocca biluga	Sapindaceae	5,08																																																									
Quieracho	Astionum fraxinifolium	Anacardiaceae	3,306																																																									
Balsamo	Taligera balsamifera	Fabaceae	7,691																																																									
Matarraón	Glicidia sepium	Fabaceae	20,06																																																									
Siete Curas	Tibouchina lepidota	Melastomataceae	7,287																																																									
Ceibe Blanca	Hura crepitans	Euphorbiaceae	9,396																																																									
Coralbe	Tabebuia coralbe	Bigoniaceae	8,215																																																									
Guayacan	Tabebuia dupontii	Bigoniaceae	5,812																																																									
Mamon de Mico	Talisia olivaeformis	Sapindaceae	19,32																																																									
Guacamayo	Cupania americana	Sapindaceae	13,453																																																									
Trebol	Pithecolobium pinnatum	Leguminosae	14,86																																																									
			129,881																																																									

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Sí	No	
	<p>exterior de las instalaciones del predio y los pequeños productores agrícolas de economía campesina asentados en la zona, y las rondas hídricas de las microcuencas surtidoras de agua del embalse del Guajaro, La ciénaga de Luruaco o la ciénaga de Tocagua.</p> <p>- Las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas en sus primeros 3 años.</p> <p>- Los árboles a compensar deberán tener una altura mínima de 60 cm, y se debe tener en cuenta, además, la reforestación para protección de microcuencas, protección de suelos, barreras rompe vientos y principalmente arreglos agroforestales en predios de economía campesina.</p> <p>- Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitarias sanas.</p> <p>- Las especies a sembrar serán en la siguiente proporción: 40% en maderables y 60% en frutales.</p> <p>- En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal al señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, deberá presentar a la CRA, el plan de compensación forestal, donde se incluyan los sitios a reforestar y las especies definidas por lugar.</p> <p>- Una vez aprobado el plan de compensación forestal por parte de la CRA, el señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO contará con 30 días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuestas.</p> <p>- El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, durante un período mínimo de 3 años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimientos semestrales. Al cabo del período de 3 años los árboles deberá presentar un prendimiento mínimo del 90%.</p> <p>- Una vez finalizado el periodo de mantenimiento es decir al tercer año del establecimiento, la</p>			

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Sí	No	
	<p>compensación deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región.</p> <p>- La CRA podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año.</p>			

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita de inspección realizada el día 30 de noviembre de 2023, se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

- En coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] se encuentra una vía rural con paso restringido por un portón asegurado con cadenas y candado. Esta vía presenta condiciones de tránsito vehicular constante.
- En coordenadas [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W] se encuentra una segunda vía de acceso a los frentes de explotación restringiendo el paso por un cercado tradicional con ramas de madera y alambre. También, presenta condiciones de tránsito vehicular.
- Sin embargo, no se logró ingresar al predio donde se encuentran las instalaciones de la cantera “Loma Grande” por las restricciones anteriormente expuestas.

20. CONCLUSIONES: En virtud del seguimiento y control ambiental del proyecto minero con expediente 0727-714, y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:

- El señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO no ha implementado las medidas de manejo ambiental del PMA y tampoco ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 641 de 18 de octubre 2013.
- El proyecto minero del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO carece de la vigencia de los Títulos Mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122, según los registros de la Agencia Nacional Minera (ANM).
- El Plan de Manejo Ambiental (PMA), establecido a través de la Resolución No. 641 de fecha 18 de octubre de 2013, presenta una superposición parcial con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) definido mediante la Resolución No. 683 de 2013. Ambos fueron concedidos por esta Corporación al señor Javier De La Cruz Quijano, quien no ha proporcionado documentación que respalde el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Además, ha realizado una

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

restricción de acceso a las áreas que han dificultado la obtención de información, por lo tanto, el estado actual de los proyectos se encuentra en una condición de desconocimiento.

• En las áreas de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) a través de la Resolución No. 641 de fecha 18 de octubre de 2013, se requiere la implementación de las medidas y acciones contempladas en un Plan de Cierre y Abandono con el objetivo de prevenir la generación de pasivos ambientales (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el*

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.1099 del 21 de diciembre de 2023, se pudo establecer que el señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.127.562, presuntamente:

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. No dio cumplimiento al artículo 14 de la Ley 685 de 2001, al realizar actividades de explotación minera sin contar con contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Se encuentra realizando actividades de explotación minera sin contar con el instrumento ambiental, dentro de los títulos mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122, los cuales no se encuentran vigentes.
3. No ha dado cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante el artículo 1° de la Resolución 641 de 2013.
4. No dio cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Resolución 641 de 2013, referente a la presentación semestral a la C.R.A., de los informes ICA, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.
5. No dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 641 de 2013, referente a la presentación de un estudio de calidad de aire.
6. No dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución 641 de 2013, referente a la presentación e implementación de un plan de compensación forestal.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.1099 del 21 de diciembre de 2023, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, identificado con C.C. 72.127.562, por la presunta omisión y realización de actividades que ya fueron indicadas en el presente

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 833 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acto administrativo, y que se encuentran consignadas en el Informe Técnico No.1099 del 21 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009, mmodificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.127.562, por presuntamente: No dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 685 de 2001, al realizar actividades de explotación minera sin contar con instrumento ambiental, dentro de los títulos mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122, los cuales no se encuentran vigentes; No haber dado cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante el artículo 1° de la Resolución 641 de 2013; No haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Resolución 641 de 2013, referente a la presentación semestral a la C.R.A., de los informes ICA, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental; No haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 641 de 2013, referente a la presentación de un estudio de calidad de aire; y no haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución 641 de 2013, referente a la presentación e implementación de un plan de compensación forestal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en las direcciones: Carrera 57 # 96-109 Conjunto Niza 2 en la ciudad de Barranquilla, y/o en la Carrera 74A # 51A-54 en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El señor JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **833** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER OMAR DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON C.C. No.72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: ACOGER como pruebas dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.1099 del 21 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co.

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Luruaco del departamento del Atlántico para lo de su competencia y fines pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, al correo electrónico: ventanillaunica@luruaco-atlantico.gov.co - juridica@luruaco-atlantico.gov.co

OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

05 SEP 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0727-714

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA

Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Revisó: María José Mojica- Asesora Políticas Estratégicas Dirección

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332